

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto de Sustanciación No. 435**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA ARGENIS CASTAÑEDA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INVIAS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00182-00</b>

Mediante auto de sustanciación No. 352 del 21 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se requirió al Tribunal Administrativo del Valle para que remitiera copia autentica de todo el expediente de primera instancia del proceso de reparación directa con radicado 76001-33-31-013-2008-00074-00 en donde el demandante es **YAMILETH HENAO RAMIREZ Y OTROS** contra **NACION-INVIAS Y OTROS**.

En atención al memorial allegado el 17 de junio de 2019, la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle informó que el mencionado expediente fue recibido el día 07 de junio de la presente calenda, proveniente del Tribunal Administrativo del Quindío con sentencia de segunda instancia, y que se encuentra pendiente de ser notificado por edicto, razón por la cual no es posible enviar copia del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que estas piezas procesales son vitales para la resolución de la presente controversia, se hará nuevamente el requerimiento al Tribunal Administrativo del Valle, para que una vez notificada y ejecutoriada la providencia respectiva, remita copia autentica de todo el expediente de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE**, para que una vez quede en firme el proceso de reparación directa con radicado 76001-33-31-013-2008-00074-00 en donde el demandante es **YAMILETH HENAO RAMIREZ Y OTROS** contra **NACION-INVIAS Y OTROS**, remita copia autentica de todo el expediente de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 1194 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-JULIO-2019



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO  
Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto de Sustanciación No. 436**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN MARTIN CÁRDENAS Y OTROS</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00254-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes el Dictamen pericial aportado por la parte actora.

**II. CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó de manera íntegra y legible el dictamen pericial No. GRCOPPF-DRSOCODE-02191-C-2016 del 12 de febrero de 2016, practicado al señor **Juan Martin Cardenas Corzo** por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses G,REG,CLI,ODONT,PSIQU,PSICOL –D.R. SUROCCIDENTE** (fls. 708-713) , requerido en audiencia inicial del 11 de junio de 2019.

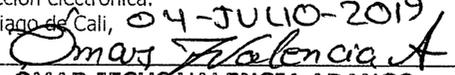
Así las cosas, se procederá a poner en conocimiento a las partes aquí intervinientes, en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a las partes procesales, para efectos de surtir el debate de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en la subsiguiente audiencia de pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes del dictamen pericial antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04-JULIO-2019</u>  <b>OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO</b> Secretario
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 474**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INGRID NATALIA SOTO MONTOYA Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL ESE CERRITO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00028-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

La **Clínica Palma Real S.A.S.** a través de apoderada judicial, presentó subsanación al llamamiento en garantía, conforme fue ordenado mediante Auto No. 233 del veintitrés (23) de abril de 2019 y adicionalmente, presentó un nuevo escrito de llamamiento en los mismos términos del presente llamado.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la subsanación al llamamiento cumple con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que con posterioridad la apoderada judicial de la parte llamante presentó un nuevo escrito en los mismos términos del presente llamado, no obstante lo anterior, se hace necesario indicarle que se glosará sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la apoderada judicial de la **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

**QUINTO: GLOSAR** el memorial obrante en el plenario que obra de folios 180 a 229, sin consideración alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **057**  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **04-JULIO-2019**

  
**OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 472**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KATERINE HINESTROZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00043-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto Interlocutorio No. 334 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, se inadmitió el presente medio de control al advertir que la misma no reunía los requisitos exigidos.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, se observa lo siguiente:

Frente al tópico de arribar nuevos poderes corregidos por medio de los cuales se le faculte al apoderado judicial de la parte demandante para iniciar el medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y **Rama Judicial**, manifestó que en su sentir, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley para ser tenidos en cuenta y proceder al reconocimiento de su personería.

Respecto a la constancia de ejecutoria de la providencia No. 077 del nueve (09) de diciembre de 2016, manifestó que el día 07 de junio de 2019, solicitó la expedición de copia auténtica, con la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia No. 077 del nueve (09) de diciembre de 2016, no obstante, dicha dependencia no la expidió dentro del término de inadmisión. Alegó constancia de radicación de la solicitud en mención.

Aunado a ello, expresó que a folio 27 del plenario obra documento en el que se deja constancia que la preclusión de la investigación penal declarada en favor de

la señora **Katerine Hinestroza Ramírez** se encontraba debidamente ejecutoriada.

Así entonces, una vez es analizada minuciosamente la subsanación presentada, resulta claro para este Despacho que en los poderes previamente allegados se determinó en debida forma la parte demandada y que obra en el plenario documento que hace alusión a la ejecutoriedad de la decisión de preclusión emanada por el Juez Penal, información que podrá ser verificada en el transcurso del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho considera que admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, al cumplir con los requisitos exigidos mediante los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por último, resulta pertinente advertir que se rechazará la presente demandada frente al señor **Yonatan Hinestroza Ramírez**, pues no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad y así lo ha solicitado a través del escrito presentado el día once (11) de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda respecto del señor **YONATAN HINESTROZA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **KATERINE HINESTROZA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.967.350; **MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.113.270, quien funge en nombre propio y en representación de la menor **JENNY VALENTINA HINESTROZA RAMÍREZ**; **DORIS PALACIOS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.372.940; **MIGUEL ULPIANO BEDOYA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.551.069; **PAOLA ANDREA RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.107.410; **DORIS HINESTROZA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.195.181, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público, a la

Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

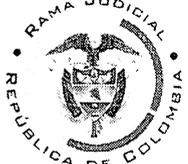
**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.333 y T.P. No. 229.122 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 13 a 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 04 JULIO 2019
 OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 469**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BEATRIZ HERCILIA RODRIGUEZ VARGAS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00076-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Simple Nulidad (art. 137 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Por auto interlocutorio No. 310 del 22 de mayo del 2019, la demanda fue inadmitida<sup>2</sup>.

Dentro del término<sup>3</sup>, la parte actora arribó escrito de subsanación y nuevo poder, con el fin de corregir las falencias indicadas por el Juzgado.

En principio, sea lo primero advertir que en el mencionado memorial, el extremo activo atemperó el medio de control objeto de estudio al de nulidad simple, razón por la que no precisó el restablecimiento del derecho deprecado en el acápite de pretensiones ni arribó poder que facultara al mandatario judicial para solicitarlo, conforme fue requerido por el Juzgado en el auto inadmisorio.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la escogencia de la acción no se encuentra sujeta al arbitrio del actor sino que ello depende de *"los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción"*<sup>4</sup>.

Así las cosas, se tiene que el objeto de la simple nulidad es determinar la legalidad del acto administrativo demandado, entre tanto la nulidad y restablecimiento del derecho, además de ello, busca el resarcimiento del derecho subjetivo lesionado<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 41-45.

<sup>2</sup> Folio 38.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 46.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 23 de agosto de 2012. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).

**Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00**

En la misma medida, la primera puede ser ejercida por cualquier persona y en cualquier tiempo, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, contra actos de carácter general; a diferencia de la segunda, en la que es el afectado directo quien acude a la Jurisdicción dentro de la oportunidad prevista por el legislador, previo agotamiento de la actuación administrativa y la conciliación prejudicial, contra un acto de carácter particular<sup>6</sup>.

No obstante, la acción de simple nulidad procede de manera excepcional contra actos administrativos de carácter particular "1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero"<sup>7</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que en el caso objeto de estudio la acción de nulidad simple impetrada por la demandante no es la apropiada, por cuanto los actos administrativos acusados son de carácter particular y aunque no solicitó de manera expresa restablecimiento alguno, lo cierto es que con la nulidad de aquellos éste se generaría de manera automática, pues con tal declaratoria se eximiría a la señora **Beatriz Hercilia Rodríguez Vargas** del pago de la multa de cinco (5) S.M.L.M.V., esto es, la suma de \$3.221.750 para el año 2015.

En consideración a lo anterior, el Despacho, de manera oficiosa, procederá a atemperar el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, conforme lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es importante señalar que frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".<sup>8</sup> (Subrayas por el Despacho).*

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Artículo 137 del C.P.A.C.A.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

**Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00**

Por otro lado, como quiera que no fue arribada solicitud de conciliación de la que se desprenda el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los horarios de abogados pretendidos, se rechazará dicha pretensión, amén de lo indicado por la parte demandante en el numeral tercero del escrito de subsanación.

Así las cosas y pese a que la demanda no fue subsanada en debida forma, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, se procederá con la admisión del medio de control objeto de estudio y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., advirtiéndole al mandatario judicial que en próximas demandas deberá subsanar los yerros señalados por el Despacho de manera clara y precisa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ATEMPEARAR** de manera oficiosa la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la pretensión consistente en el pago de "*honorarios de abogado*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **BEATRIZ HERCILIA RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.246.662, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**CUARTO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO: ENVIAR** mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00076-00

Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** con el fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos.4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre del 2018 y 4152.010.21.0.13250 del 04 de diciembre de 2018, ambos expedidos por dicho ente territorial. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-JULIO-2019

  
**OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
Secretario

<sup>9</sup> Folios 11 y 44.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 468**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NOHRA EDELMIRA BERNAL PERDOMO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00102-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem.

**III. CONSIDERACIONES:**

Por auto interlocutorio No. 319 del 22 de mayo del 2019, la demanda fue inadmitida, con el fin de que el extremo activo realizara la estimación razonada de la cuantía, con fundamento en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Dentro del término<sup>2</sup>, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Al respecto, se advierte que aunque el apoderado judicial del extremo activo estimó la cuantía en la suma de \$29.285.285, lo cierto es que no efectuó la operación (criterios numéricos y temporales) que fundamenta la suma total, pues aunque señaló que ello obedecía a la doceava parte de los factores salariales, lo cierto es que al efectuar el respectivo cálculo por parte del Juzgado, el valor discrepa del indicado por el mandatario.

<sup>1</sup> Folio 19.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 20.

**Radicación: 76001-33-33-009-2019-00102-00**

No obstante, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante y dado que la suma no supera la cuantía establecida por el legislador para que ésta Operadora Judicial sea competente para conocer del caso *sub-examine*, se procederá con la admisión del medio de control objeto de estudio y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., advirtiéndole al mandatario judicial que en próximas demandas deberá subsanar los yerros señalados por el Despacho de manera clara y precisa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **NOHRA EDELMIRA BERNAL PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.565.012, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00102-00

**SÉPTIMO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** con el fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 14 de agosto del 2017, por la demandante, en la que solicitó el incremento pensional. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-JULIO-2019</u></p> <p align="center">  <b>OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO</b>                  Secretario</p>
--

<sup>3</sup> Folio 5.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 471**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ABDON VERGARA AGUDELO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00142-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Designar en debida forma la parte demandada y su representante legal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Acreditar a través del documento idóneo el carácter con que acude a este proceso, como quiera que no demostró su calidad de heredero y/o apoderado de quien en vida se llamaba **Matilde Varela de Vergara**, de conformidad con el numeral 3 artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, pues de lo allegado al plenario, se infiere que el acto administrativo a demandar resulta ser el oficio No. 201841510300075321 del primero (01) de octubre de 2018.
- Allegar constancia de notificación del oficio No. 201841510300075321 del primero (01) de octubre de 2018, a efectos de determinar si se configuro el fenómeno jurídico de la caducidad.
- Enumerar, clasificar y determinar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el acápite denominado "**ANTECEDENTES**", al realizar una descripción de la situación fáctica suscitada, no se realiza conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Así mismo, en razón a que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de

su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

smd

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 04 JULIO - 2019</p> <p align="center"><i>Omar Valencia Arango</i> <b>OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO</b> Secretario</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 465**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA BEJARANO HERRÁN</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00153-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Allegar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.021.5931 del ocho (08) de agosto de 2016, mediante la cual la **Secretaría de Educación del Municipio de Cali** reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas en favor de la señora **Martha Bejarano Herrán**.
- Arribar original del poder otorgado por parte de la demandante, señora **Martha Bejarano Herrán**, a su mandataria judicial, que la faculte para iniciar este medio de control.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

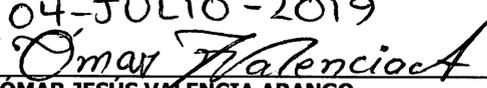
**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 04-JULIO-2019</p> <p> <b>ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO</b> Secretario</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 461**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA FELISA HURTADO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00159-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARÍA FELISA HURTADO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.490.336, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto ficto configurado por la no respuesta a la petición del veintiuno (21) de diciembre de 2018.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>04-JULIO-2019</u>
 ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 464**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENY GOMÉZ CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00163-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Designar en debida forma la parte demandada y su representante legal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Acreditar al Despacho que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial con la entidad demandada y en el que se haya solicitado lo que reclama ante esta instancia judicial, requisito indispensable para la procedencia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, pues no resulta claro para este Estrado Judicial en virtud de cuál acción y/o omisión se le endilga la responsabilidad estatal al **Municipio de Palmira – Secretaría de Educación**, conforme al numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Anexar nuevo poder otorgado por la parte demandante a su mandatario judicial, por medio del cual se le faculte para iniciar este medio de control

de Reparación Directa, en el que se consigne el nombre de la entidad a demandar, su representante judicial y las pretensiones acorde con el medio de control formulado. Lo anterior, por cuanto del contenido del poder obrante a folio 6, se infiere que lo que pretende la parte actora es la declaratoria de nulidad del "*Acto Administrativo Presunto de Carácter Negativo que Surge como Consecuencia de la Omisión para Resolver una Solicitud de de (sic) Cambio de Sede Jornada y Nivel Académico Presentada el día 19 de Enero del año 2018'* y no la reclamación de una indemnización administrativa por una acción y/o omisión de la entidad demanda.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-JULIO-2019</u></p> <p> <b>OMAR JESUS VALENCIA ARANGO</b> Secretario</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 466**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00165-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.744.674, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto ficto configurado por la no respuesta a la petición del doce (12) de diciembre de 2018.

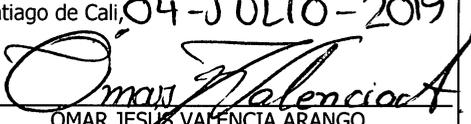
**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 9 a 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>04-JULIO-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 467**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUTH RUIZ ZUÑIGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00168-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **RUTH RUIZ ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.277.574, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00168-00

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.0.21.4198 del 21 de junio de 2016 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 08 de noviembre de 2018, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

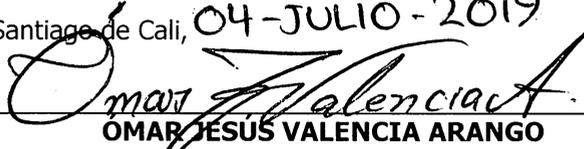
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-JULIO-2019  
  
**OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 11-12.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 463**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANK TOBAR VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00170-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resueltas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR19-4281 del dieciocho (18) de febrero de 2019 y en el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio a la petición del recurso de apelación presentado contra la decisión primigenia; y en consecuencia, se ordene que la bonificación judicial percibida por la parte actora sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013; en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, según la cual:

**"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00170-00

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

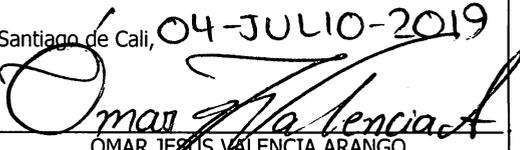
**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **FRANK TOBAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.146, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
JUEZ

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04-JULIO-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 460**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALEXANDER BENITEZ RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00173-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos<sup>1</sup>, se advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, fue en el municipio de Buenaventura (Valle)<sup>2</sup>, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **ALEXANDER BENITEZ RAMIREZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

Dmam

<sup>1</sup> Folios 1-114.

<sup>2</sup> Ver folios 18-21 y hechos del libelo introductorio primero y segundo.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-JULIO-2019



**OMAR JESUS VALENCIA ARANGO**

Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 470**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR MARINO ACOSTA GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00174-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **OSCAR MARINO ACOSTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.825, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00174-00

**TERCERO: ENVIAR** mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015 y 3799 del 10 de diciembre de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04-JULIO-2019

*Ómar Valencia A.*

**OMAR JESUS VALENCIA ARANGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 5-6.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 462**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARITZA ROJAS COLLAZOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00175-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARITZA ROJAS COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.467.855, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto ficto configurado por la no respuesta a la petición del veintisiete (27) de noviembre de 2018.

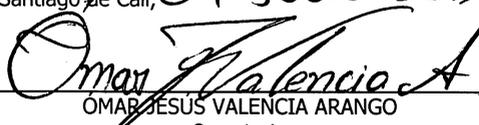
**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 15 a 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>04-JULIO-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 434**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERTHA PADILLA DE BERNAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00177-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, **para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación**, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., informe

- La última entidad y lugar (municipio) donde prestó sus servicios el señor **SINFOROSO BERNAL TORRES (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.372.877.

En ese sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue la mencionada información, en caso de tenerla en su poder o pueda obtenerla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFÍCIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita:

- La última entidad y lugar (municipio) donde prestó sus servicios el señor **SINFOROSO BERNAL TORRES (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.372.877.

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue la mencionada información, en caso de tenerla en su poder o pueda obtenerla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *057*  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *04-JUL-2019*

  
**OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
Secretario